

BOLETIN OFICIAL DE LA



PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Continuacion de las alteraciones que se hacen en la tarifa de la Contribucion industrial y de comercio, que dió principio en el número anterior, aprobado por S. M.

Clasificacion que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	Clasificacion que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
Se adiciona á esta clase.	Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos en otros puestos que no sean tienda.	Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda.	Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco con puesto fijo ó tienda; y tambien los constructores de cañizos para cercas y cielo raso, y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta por mayor.
Se adiciona á esta clase.	Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demás embutidos.	Esparteros que en puesto fijo ó tienda venden obra de espartería.	Los establecimientos de pupilaje de caballerías contribuirán con la cuota de sétima clase.
Reñideros de Gallos.	Se excluyen de esta tarifa los reñideros de gallos, y se pasan á la del núm. 2. ^o	Establecimientos de pupilaje de caballerías.	Casas de pupilos ó de huéspedes.
Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.	Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina serán considerados como ebanistas.	Posadas secretas ó casas de pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.	Peluqueros y barberos con salon ó tienda.
Se adiciona á esta clase.	Jardineros, floristas con tienda para la venta de plantas y simientes.	Peluqueros y barberos con salon ó tienda.	Observacion. Si además se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar, pagarán en tal caso en sétima clase, agremiándose con los cirujanos romancistas.
Se adiciona á esta clase.	Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó cabalares, pero del Reino.	Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.	Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.
Octava clase.	Albarderos, jalmeros, cabestros ó basteros con tienda.	Se adiciona á esta clase.	Limpia-botas en salon ó tienda.
Albarderos y basteros con tienda.	Se excluyen de esta tarifa los buhoneros ó vendedores en ambulancia, y se pasan á la del núm. 2. ^o	Se adiciona á esta clase.	Puestos en plazas ó calles para la venta de licores, café, turrone, bollos ó artículos de confitería.
Cabrestros con tienda.	Callistas. Contribuirán en sétima clase en union de los sangradores, comadrones y cirujanos romancistas.	Se adiciona á esta clase.	Tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrío ó lanar del Reino.
Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni todo, quincalla y otras chucherías.	Vendedores de leche de cabras ó ovejas, requeson ó productos de aquella especie, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.	Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.	Tiendas ó puestos en que se vende pan. Se comprende en este artículo á los panaderos procedentes de distinta poblacion que conducen y venden el pan en sus carros ó caballeras, pero no se les exigirá cuota separada por el transporte.
Callistas.	Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.	Tiendas de laere, ó de fósforos.	Tiendas en que se vende laere, fósforos ó libritos de papel para fumar.
Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.			
Se adiciona á esta clase.			

Clasificación que contiene la tarifa vigente.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Clasificación de varias industrias según la tarifa.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa. *Rs. vn.*

NOTA.

Los almacenistas ó extractores de caldos ú otros frutos que tengan talleres para la construcción de toneles, pipas ú otros envases para el uso exclusivo de su propia industria, contribuirán con la mitad de la cuota señalada á los oficios respectivos de toneleros, carpinteros, &c.

Madrid 20 de Octubre de 1852.
Juan Bravo Murillo.

TARIFA NUM. 2.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 2.º está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Clasificación de varias industrias según la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	Cuotas. <i>Rs. vn.</i>
Agrimensores.	Agrimensores aunque no ejerzan todo el año.	120 (A.)
Corredores comprendidos en varias clases de la tarifa núm. 1.º que se colocan en la presente.	Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquier clase de mercaderías:	
	En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.	1200
	En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	800
	En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio.	400
	En las capitales de provincia de tercera clase.	240
	En los demás pueblos del Reino, que sin ser capitales de provincia, ni puertos habilitados pasen de 2000 vecinos	160
	En los que tengan menos vecindario.	100
Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: pagará cada uno, bien porque se dedique á todas las espresadas operaciones ó á una determinada:	Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision, productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuento ó seguros.	
En Madrid.	En Madrid.	8000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.	En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.	4000
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	En Valencia, Alicante y Santander.	3000

En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertos habilitados.	2500
En las capitales de provincia de tercera clase.	2000
En los demás pueblos del Reino.	1500
<i>Nota.</i> El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociante, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.	
Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó venden productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, pagará cada uno.	
Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sevilla.	4000
Los de Valencia.	3200
Los de Alicante, Santander y Coruña.	2800
Los de otros puertos habilitados y demás poblaciones, pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la tarifa 1.ª según la base de población respectiva.	
(A)	
Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada.	
En poblaciones que excedan de 4000 vecinos.	1000
En las que tengan menos de 4601.	200
Dueños de pozos de nieve (A.)	
En Madrid y Barcelona.	630
En las demás capitales de provincia.	300
En las demás poblaciones.	120
(A)	
Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto.	
En poblaciones que excedan de 4500 vecinos.	1250
En las que tengan menos de 4601.	700

En la Coruña.	2800
En los puertos habilitados de que no se ha hecho mención y en las demás poblaciones del Reino, pagarán la cuota de primera clase tarifa núm. 1.º; y una tercera parte mas según la base de población respectiva, los que vendiendo en un almacén abierto al público las mercaderías que comprenden las ocho clases ó cualquiera de ellas de dicha tarifa, acumulen también otras operaciones de comercio como la venta de granos, harinas ú otros frutos ó efectos que conserven en depósito.	
<i>Nota 1.ª</i> El comerciante ó capitalista negociante puede vender por mayor toda clase de mercaderías sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesión.	
<i>Nota 2.ª</i> No se consideran en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.	
(A)	
Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada.	
En poblaciones de 8600 vecinos inclusive arriba.	1000
Id. que tengan de 4600 á 8599 vecinos.	500
Id. que no lleguen á 4600 vecinos.	200
Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:	
En Madrid y Barcelona.	630
En las demás capitales de provincia.	300
En las demás poblaciones.	120
<i>Observación.</i> El cafetero ó bottillero que explote de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.	
(A)	
Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos:	
En poblaciones que excedan de 8000 vecinos.	1250
En las que tengan menos de 8001 y mas de 4000 vecinos.	600
En las demás poblaciones.	400

Clasificación de varias industrias según la tarifa.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa. Cuotas. Rs. vn.

Se adiciona á esta tarifa: (A)

Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos, ó de materia especial: En Madrid y demás poblaciones que excedan de 4600 vecinos 500
En las que tengan menos de 4601 270

(A)

Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno. 1200

Empresas para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán sin perjuicio del medio por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos: En Madrid 2000
En las capitales de provincia 1500
En los demás pueblos 800

(A)

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision, granos, harinas, aceites ó vinos comunes: En las poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 1100
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000. 600
En las demás poblaciones. 300

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del Reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros: En poblaciones que excedan de 4600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion. 1100
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000 id. id. 600
En las demás poblaciones id. id. 300

(A)

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceite: En las poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 630
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000. 300
En las demás poblaciones. 150

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean los cinco expresamente designados en el párrafo anterior: En poblaciones que excedan de 4600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion. 600
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000 id. id. 300
En las demás poblaciones. 150

Notas. 1.ª No se consideran como especuladores los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila.

2.ª Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos artículos anteriores, serán matriculados en la clase de comerciantes.

Clasificación de varias industrias según la tarifa.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa. Cuotas. Rs. vn.

Se adiciona á esta tarifa.

Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas.

Pagarán anualmente: Si las mercaderías son extranjeras ó de Ultramar. 400
Si son del país. 150

Nota. De las precedentes cuotas solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

Fomentadores de pesca: (A) En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. 900
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000. 600
En las demás poblaciones. 400

Establecimientos de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año. 900

Molinos de chocolate: En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. 360
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos. 120
Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 720

Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías: Por cada piedra llamada de tahona. 600
Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad. 1200

En las demás poblaciones del Reino: Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. 200
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos. 80
Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 400

Notas. 1.ª Al molino que tenga mas de cuatro rodillos, cilindros ó piedras se impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que excedan de aquel número.

2.ª Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor, formarán gremio entre sí por las cuotas que van señaladas respectivamente. 3.ª Los en que tambien se venda al por menor, pagarán sus dueños las cuotas de los molinos, y además la de mercaderes de chocolate y formarán gremio con los que tengan tiendas ó lonjas de este artículo, clase quinta de la tarifa 1.ª

2.ª Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados sin que se les exija cuota por la venta; pero si además del solo punto ó tienda que hagan la expendicion, estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta tarifa núm. 1.ª como mercaderes de chocolate.

Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero: Por cada viga ó prensa sea cualesquiera la temporada de molicienda. 200

Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion: Por cada viga que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas. 200
Idem menos de ocho meses y mas de cuatro. 90
Idem cuatro meses ó menos. 50
Por cada prensa que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas. 280
Idem menos de ocho meses y mas de cuatro. 100
Idem cuatro meses ó menos. 140

Molinos de linaza: por cada viga ó prensa. 50
Por cada prensa hidráulica. 200

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas: por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada. 120

Clasificación de varias industrias según la tarifa.	Aclaraciones que se hacen en la misma tarifa.	Cuotas. Rs. vn.
Se adiciona á esta tarifa.	(A) Tratantes ó especuladores en guano.	300
Casas ó establecimientos en que se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ú efecto:	Casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ó efecto:	
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	En poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	1200
En las que tengan menos de 4601.	En las que tengan menos de 4601.	800
Tratantes en solo barrilla.	(A.) Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba:	400
Tratantes solamente en lino y cáñamo.	Los de solo barrilla pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio.	400
	Los de solo cáñamo ó lino id. id.	400
	Notas. 1. ^a Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase sétima de la tarifa núm. 1. ^o	
	2. ^a Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alpargateros y albarqueros	
Tratantes ó negociantes que compran y venden granos:	(A.) Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados, aunque solo sea por temporada:	
Los de solo caballo.	Los de solo caballo.	300
Idem de mular.	Idem de mular.	300
Idem vacuno cerril.	Idem vacuno.	400
Idem cabrio.	Idem cabrio.	300
Idem lanar.	Idem lanar.	300
Idem de cerda.	Idem de cerda.	400
El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada uno.	Idem asnal.	40
	Notas. 1. ^a El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada una.	
	2. ^a El que solo especule en ganado de cerda si limita su tráfico á veinte cabezas ó menos contribuirá con lo mitad de la cuota que va señalada.	
	3. ^a No se considerará como tratante en ganado de cerda al molinero de harinas, tahonero ó panadero que en su establecimiento venda hasta seis cabezas de dicha especie.	
	4. ^a Tampoco se tendrán como tratantes los labradores, carruajeros, arrieros y maestros de postas por la venta ó cambio de los ganados que hayan empleado en el ejercicio de sus respectivas industrias.	
Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas ó impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas de bancos, pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la	Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas	

Clasificación de varias industrias según la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	Cuotas. Rs. vn.
que comunmente está considerada por estos encargos.	de esta contribucion pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no ser que los interesados se hallen inscritos en la clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 6 por 100.	
Asientos y arrendamientos: pagarán 112 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:	Los asientos y arrendamientos: pagarán 112 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber:	
Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.	Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.	
Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.	Los de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.	
Los de portazgos, pontazgos y barcas de pasaje en los rios.	Los de portazgos pontangos, y de barcas de pasaje en los rios.	
Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor por aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.	Los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.	
Los asentistas generales ó parciales de viveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.	Los asentistas generales ó parciales de viveres, hospitalidades, vestuario, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.	
Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.	Los de acémilas y trasportes militares.	
Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.	Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.	
Los contratistas del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.	Los de conducciones de efectos estancados.	
Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion.	Los del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.	
Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.	Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdiccion estén situados los montes, pagarán, además del 112 por ciento, lo que les corresponda como almacenistas.	
Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.	Empresarios del beneficio de minerales en Riotinto.	
Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.	Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible comun	
	Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipacion de fondos, para recaudacion de contribuciones y para compra de efectos que el Gobierno pone en venta.	
	Nota. El 112 por 100 que devengan los asientos y negocios por los cuales el Gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos. Si estos se hiciesen en efectos públicos, el 112 por 100 se computará sobre el valor de los mismos al precio de la plaza de Madrid en los dias de la entrega.	

(Se continuará.)

Núm. 422.

Por la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, con fecha 6 del mes de Octubre próximo pasado, se me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, me dice hoy lo que sigue.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha al Vice-presidente del Consejo Real, lo siguiente.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de la villa de Autillo de Campos, con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de las tercias decimales que percibía en la propia villa en la provincia de Palencia, S. M. ha tenido á bien declarar: 1.º Que los documentos presentados por el nominado Ayuntamiento de la villa de Autillo de Campos, constituyen una prueba legal y concluyente, del derecho que ejercita: 2.º Que en su consecuencia ha indemnizado de las tercias decimales que percibía en término de dicha villa, en la referida provincia de Palencia: 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que prescriban las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses, para que su ultimacion pueda verificarse dentro de el establecido por el artículo 12 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, haciendo constar al propio tiempo por la municipalidad reclamante las cargas que gravitarán sobre las enunciadas tercias ó la absoluta libertad de las mismas: 4.º Que esta resolucion se comunique al Gobernador de Palencia, para que dando conocimiento de ella, al precitado Ayuntamiento, disponga se inserte de oficio el aviso conducente en el Boletín de la provincia, en cumplimiento á cuanto se previene por el artículo 14 del Real decreto ya citado: 5.º Y finalmente: Que se proceda á espedir al Ayuntamiento de la villa de Autillo de Campos, las correspondientes inscripciones nominativas, cuya transferencia no pueda verificarse, sin que precedan los requisitos y formalidades prevenidas por la Real orden de 31 de Diciembre de 1851; para lo que por la Direccion general de la Deuda pública se dé el oportuno conocimiento al Ministerio correspondiente, á los fines conducentes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. I., para los mismos fines.—Y esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, cumpliendo con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de 1850.—Palencia 5 de Noviembre de 1852.—Faustino de Balboa.

Núm. 423.

Por la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, con fecha 6 de Octubre próximo pasado, se me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, me dice con esta fecha, lo que sigue.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda, dice hoy al Vice-presidente del Consejo Real, lo siguiente.—Excmo. Sr.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de Grijota, en solicitud de ser indemnizado de las tercias que percibía en la propia villa de la provincia de Palencia, S. M. ha tenido á bien declarar: 1.º Que los documentos presentados por el nominado Ayuntamiento de la villa de Grijota, constituyen una prueba legal y concluyente del derecho que ejercita: 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de las tercias decimales que percibía en dicha villa y su término, en la referida provincia de Palencia: 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia, en el término de cuatro meses, para que su ultimacion pueda verificarse dentro del establecido por el artículo 12 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, haciendo constar al propio tiempo el prenotado Ayuntamiento las cargas que gravitarán sobre las enunciadas tercias ó la absoluta libertad de las mismas: 4.º Que esta resolucion se comunique al Gobernador de Palencia, para que dando conocimiento de ella á la municipalidad reclamante, disponga se inserte de oficio el aviso conducente en el Boletín de la provincia, en cum-

plimiento á cuanto previene por el artículo 14 del Real decreto ya citado: 5.º Y finalmente; Que se proceda á espedir á la corporacion antecitada, las correspondientes inscripciones nominativas, cuya transferencia no pueda verificarse sin que procedan las formalidades y requisitos que se exigen por la Real orden de 31 de Diciembre de 1851 para lo que por la Direccion general de la Deuda del Estado, se dé el oportuno conocimiento al Ministerio correspondiente á los fines conducentes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y esta Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de 1852. Palencia 5 de Noviembre de 1852.—Faustino de Balboa.

Núm. 413.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm 85, del Lunes 19 del mes de Julio último, se halla inserta la siguiente circular:

Recibidos los modelos para la redaccion de las cuentas mensuales de fondos municipales de que trata el art. 13 del Real decreto de 25 de Marzo último, y siendo necesario que los Ayuntamientos de esta provincia se provean de los mismos, no obstante que por ahora ninguno se halla en el caso de formar dichas cuentas; los Alcaldes aprovecharán la venida á la capital de cualquier vecino de los de sus respectivos distritos, para que recojan en la Depositaria de este Gobierno un ejemplar de los citados modelos y por el que pagarán seis rs. vn. con cargo al artículo de imprevistos de sus correspondientes presupuestos.

Y como algunos Alcaldes no se han provisto de los modelos que en dicha circular se espresan, prevengo á los que se encuentran en dicho caso, que en el término de treinta dias se presenten á recogerlos; pues de no verificarlo así, comisionaré personas á su costa para que se los entreguen. Palencia 30 de Octubre de 1852.—Faustino de Balboa.

Núm. 414.

El año presente se halla próximo á finalizar, y la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia no han satisfecho las cuotas que respectivamente tienen señaladas por el impuesto denominado cuarto de calzada; su apatía en el cumplimiento de dicho servicio, me pone en el grave conflicto de no tener fondos con que cubrir las atenciones que pesan sobre el presupuesto general de la misma; por lo que prevengo á los Alcaldes que se encuentran en descubierto del pago referido, que en el preciso é improrogable término de veinte dias, se presenten en la Depositaria de este Gobierno á solventar sus adeudos; en la inteligencia de que trascurrido el plazo que les dejo fijado sin verificarlo, les exigiré la multa de 100 reales sin que consideraciones de ningun género sean suficientes á relevarles de su abono. Palencia 30 de Octubre de 1852.—Faustino de Balboa.

Núm. 424.

Olvidando lo dispuesto en la Real orden de 30 de Diciembre de 1849, así los Ayuntamientos como los particulares se entienden directamente con este Gobierno de provincia, presentando en él solicitudes y expedientes que deben dirigir á los respectivos Jefes de Hacienda á quienes incumba el conocimiento de los asuntos de que se trate.

Para cortar este abuso y con objeto de evitar dilaciones en la tramitacion de los negocios, he acordado insertar nuevamente á continuacion una de las reglas que contiene la Real orden que va citada, y en la cual se dispone la manera de llevar la correspondencia, los pueblos y particulares, en los asuntos que pertenezcan á los ramos de Hacienda; advirtiendo á los Alcaldes para que lo tengan entendido y lo hagan público en el distrito que les está confiado, que será devuelto á la corporacion de que proceda, cualquiera documento que venga á este Gobierno sin la direccion debida y que quedarán sin curso las solicitudes de los particulares en que se contraveniga á lo que está dispuesto sobre este punto.

Regla que se cita en el anterior inserto y contiene la Real orden de 30 de Diciembre de 1849.

Que los Jefes de Hacienda respectivos reciban las solicitudes y expedientes, los instruyan competentemente los resuelvan por sí cuando la decision sea de su competencia, ó en otro caso los sometan completamente instruidos á la del Gobernador, siendo dichos gefes los únicos responsables de la instruccion y de las propuestas sobre que ha de recaer el decreto de esta autoridad. Por consiguiente la correspondencia de los pueblos y particulares en los asuntos que pertenecen á los ramos de Hacienda, debe llevarse directamente con los gefes de dichos ramos, salvo el caso en que haya de elevarse queja contra ellos. Palencia 8 de Noviembre de 1852.—Faustino de Balboa.

Núm. 425.

Habiéndose manifestado á este Gobierno por el Procurador fiscal principal de Ganadería y Cañanas de esta provincia, que la mayor parte de los Alcaldes de la misma no han cumplido con lo prevenido en la circular de 11 de Julio último inserta en el Boletín oficial núm. 83, y que los que lo han verificado, no lo han hecho tampoco con la debida exactitud conforme al modelo é instruccion de 1.º de Julio del año anterior, circulada en el Boletín núm. 90 de 11 de Agosto del mismo año, especialmente en lo que hace referencia á los artículos 9 y 10 de la misma, se hace preciso que en el término improrogable de diez dias, á contar desde la insercion de esta circular en este periódico, presenten los referidos documentos en el lugar que en la citada circular de 11 de Julio último designa, con arreglo á lo dispuesto en la indicada instruccion de 1.º de Julio del año próximo pasado, pues finado dicho plazo sin haberlo efectuado, serán responsables dichos Alcaldes á las penas que marca el art. 11 de la ya referida instruccion. Palencia 9 de Noviembre de 1852.—Faustino de Balboa.

Núm. 426.

La falta que se observa por algunos de los Ayuntamientos de esta provincia, en la remision oportuna de los estrados de las cuentas mensuales de fondos municipales, como les está prevenido en la Real orden de 28 de Enero de este año, circulado en el Boletín oficial núm. 13 de 4 de Febrero, obliga á este Gobierno de provincia, á recordar á los morosos el cumplimiento de este servicio, previniéndoles que de no presentar á la mayor brevedad los estrados referentes á los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre, en que se hallan en descubierto, del mismo modo que el de los meses sucesivos, hasta Diciembre, en las épocas marcadas en dicha Real orden, conforme á las reglas 4.ª y 5.ª adoptaré, contra los que resulten omisos los medios de coaccion consiguientes á su descuido. Palencia 6 de Noviembre de 1852.—Faustino de Balboa.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Orense.

Se hallan vacantes en esta Provincia dos plazas de Direc-

tores de caminos vecinales, dotadas con 8000 rs. cada una; á satisfacer por los Ayuntamientos interesados. Lo que se publica para que las personas que reúnan dicho carácter y á quienes convenga puedan presentar ó dirigir sus solicitudes á este Gobierno de provincia durante todo el mes de Noviembre próximo, acompañadas además de documento que justifique su conducta y circunstancias. Orense 29 de Octubre de 1852.—El Gobernador, Agustin de Torres Valderrama.—El Secretario, Lucas Garcia de Quiñones.

Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato.

D. Gregorio Meneses, Alcalde constitucional de esta villa de Villamuriel de Cerrato y su distrito.

Hace saber: que este Ayuntamiento en sesion de hoy, ha acordado se proceda el dia 15 del actual, desde las dos de la tarde en adelante al primer remate en postura de los puestos públicos de carnes frescas y demas artículos sugetos al pago de derechos de consumos, para atender al cupo de esta villa correspondiente al año próximo de 1853, á cuyo año pertenece el arriendo bajo las bases y condiciones que se leerán en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público para llamar licitadores. Villamuriel de Cerrato 1.º de Noviembre de 1852.—Gregorio Meneses.—Por su mandato, Juan Manuel Salazar, Secretario.

El Ayuntamiento de Villasarracino á acordado pasar á público remate el abasto de carnes frescas incluidas las sisas de dos mrs. en libra, para el servicio del vecindario en todo el año próximo venidero de 1853. En este supuesto aquel se realizará en primera postura el dia veinte y cinco del que rige, y el último y su adjudicacion, el cinco de Diciembre á las diez de su mañana, en la sala capitular y bajo de las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Villasarracino 3 de Noviembre de 1852.—Babil Rodriguez.

Comision Provincial de Instruccion primaria de Santander.

En el mes próximo de Diciembre se proveerán por oposicion las escuelas siguientes:

SUPERIOR DE NIÑOS.

Una en la villa de Reinosa dotada en 6600 reales anuales, pagados por trimestres de fondos del Ayuntamiento.

ELEMENTAL DE NIÑOS.

La central de Valle y Sopena, en el Ayuntamiento de Cabuerniga dotada en 3000 reales pagados por trimestres por la municipalidad, aun cuando parte de la dotacion procede de dos obras pias: se dan tambien al maestro retribuciones.

ELEMENTAL DE NIÑAS.

La de Santoña dotada en 2200 reales en metálico pagados por trimestres de fondos municipales, y casa para vivir la maestra. Las oposiciones para las escuelas de niños darán principio á las 9 de la mañana del dia 13 del próximo Diciembre, en uno de los salones del Instituto provincial, y terminada que sean aquellas se procederá á verificar las de la escuela de niñas. Los aspirantes presentarán en la Secretaría de la comision provincial con seis dias por lo menos de anticipacion, al señalado para empezar las oposiciones, los documentos prevenidos por el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847; sirviéndoles de gobierno que no será admitido al concurso el que no traiga los referidos documentos estendidos en regla, ó los presente despues del dia 6. Santander 31 de Octubre de 1852.—E. P., Dionisio Gainza.—P. A. de la C. P., Valentin Franco, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Caballerías en venta y aperos de labranza en esta ciudad.

En la calle de Pedro-espina núm. 13, se venden una mula treintena, otra de labranza de seis años, otra cerrada y un potro quinceno. Tambien se enagenan dos carros casi nuevos y otros aperos de labranza, todo ello perteneciente á la testamentaria de la difunta Doña Antonia Garcia de Mazariegos.

Palencia: imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.